

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2022-00269-00
Demandante(s):	Lucila Granados González
Demandado(a):	Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones.
Tema:	Pensión de sobrevivientes cónyuge liquidación sociedad conyugal

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas (artículo 77 del C.P.T.S.S.) y de trámite y juzgamiento (artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.)
Fecha: 14 de agosto de 2023
Hora inicio: 9:00 a.m.
Hora fin: 11:19 a.m.
falta

Asistentes

Demandante: Lucila Granados González
Apoderado(a): Sandra Marcela Castro Callejas
Demandado(a): Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones
Apoderado (a): David Santiago Lara Ospina
Min. Público: Raúl Eduardo Varón Ospina
Juez: Luis Evelio Orozco Cabezas

SOLICITUDES Y MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Auto interlocutorio: acepta renuncia, reconoce personería adjetiva

Se reconoce personería para actuar a la doctora **SANDRA MARCELA CASTRO CALLEJAS**, como apoderada de la demandante, conforme al memorial obrante en el archivo 023 (vigencia de la tarjeta profesional consultada, certificado 1458147).

CONCILIACIÓN

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Se incorpora al expediente la certificación 008792023 del comité de conciliación de COLPENSIONES, según la cual no existe ánimo conciliatorio (archivo 026).

En consecuencia, se declara fracasada la etapa.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Auto de sustanciación: sin excepciones previas por resolver

Si bien se presentaron varias excepciones, estas por su contenido, no se clasifican como previas, que se encuentran taxativamente establecidas en el artículo 100 del C.G.P., en consecuencia, se dispone continuar con el trámite.

SANEAMIENTO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Corresponde al Juzgado determinar con las pruebas legalmente recaudadas si:

Si la aquí demandante Lucila Granados González tiene la calidad de beneficiaria respecto a la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Noel Vanegas Morales, calidad que sustenta como de compañera permanente supérstite del señor VANEGAS MORALES

Si hay lugar a ordenar el retroactivo desde dicha fecha y hasta el día en que se incluya en nómina.

Igualmente, se analizarán las excepciones propuestas por COLPENSIONES,

DECRETO DE PRUEBAS

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Documentos:** aportados con el libelo introductor

POR LA PARTE DEMANDADA

- **Documentos:** aportadas con la contestación de la demanda).
- **Interrogatorio de parte:** a la demandante

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)

PRÁCTICA DE PRUEBAS

- **Interrogatorio de parte:** a la demandante.

CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Como se practicaron las pruebas decretadas, se declara clausurado el debate probatorio.

ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora LUCILA GRANADOS GONZALEZ, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, bajo la modalidad de sustitución pensional, en su calidad de compañera permanente supérstite del causante NOEL VANEGAS MORALES

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora LUCILA GRANADOS GONZALEZ, pensión de sobrevivientes, bajo la modalidad de sustitución pensional, a partir del 3 de marzo de 2022 en el 100% del valor de la mesada pensional que percibía el causante, monto que deberá ser incrementada en el valor que establezca el gobierno nacional, sin que en ningún momento pueda ser inferior al salario mínimo.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional en favor de la señora a partir del 3 de marzo de 2022, y hasta que sea incluida en nómina, además sobre dicho retroactivo se pagara interese moratorios desde el 9 de junio de 2022.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS alas excepciones propuestas por COLPENSIONES.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada. Las agencias en derecho el valor del 6% del retroactivo pensional y el valor de los intereses moratorios,

SEXTO: CONSÚLTESE la presente sentencia con el Superior, a favor de COLPENSIONES.

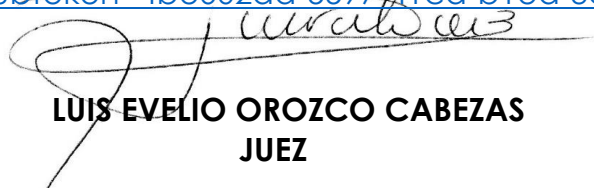
Auto interlocutorio: concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO, se concede el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Remítase el expediente a la Oficina judicial reparto para que asigne el Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué a efecto de que se surta la CONSULTA decretada en favor de COLPNESIONES.

La grabación de la audiencia puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/bb1cd3fd-1d3f-478d-9e5f-3498793c6b8f?vcpubtoken=4be002da-5597-41cd-b1ea-3ceffd3e6394>



LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS
JUEZ

No requiere firma autógrafa (Art. 2º. Ley 2213 de 2022 y 28 Acdo. 11567 de 2020 C.S. de la J.)

LILIA STELLA MARTÍNEZ DUQUE
Secretaria Ad hoc